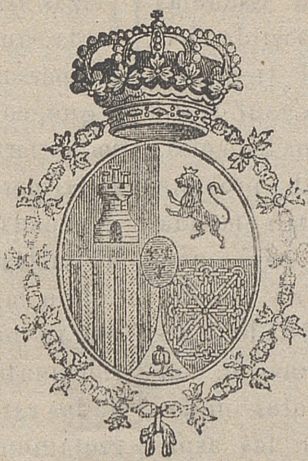


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Junio de 1910.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICION

SEÑOR: Desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que el mismo Ministro que ahora suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Augusta Madre, se han hecho varios intentos para llevar á la enseñanza primaria aquellas reformas que demandan los intereses de la cultura nacional. Esa persistencia en el empeño de los distintos Ministros y de los distintos partidos políticos, es una prueba más de la necesidad perentoria que existe en España de abordar franca y radicalmente este problema de la cultura popular.

Antes de formular un proyecto más, ha querido el Ministro que suscribe conocer á fondo y en sus detalles la intensidad del

mal, y al efecto ha hecho comparecer en Madrid, reuniéndolos en una Asamblea, á los Inspectores de primera enseñanza, quienes, por su cargo y sus funciones, visitan las Escuelas de toda España, conocen á los Maestros, ven y tocan las deficiencias de la enseñanza y observan el mal directamente. Estos funcionarios han informado extensa y públicamente, y han llevado al ánimo del Ministro que suscribe, y de cuantos han escuchado sus manifestaciones documentadas, el convencimiento de que el problema de transformar la enseñanza primaria es absolutamente inaplazable.

Los males que todos lamentamos tienen un origen común, en el cual han estado conformes todos los informantes; ese origen es el descuido de los organismos locales y la intervención insuficiente del Estado. De ello se derivan enormes deficiencias que afectan á los edificios escolares, al material, á la indotación del personal y á la organización escolar, todo lo cual se traduce en el deplorable estado de la enseñanza pública y en el alarmante analfabetismo.

Conocido el origen del mal es fácil colegir el remedio, y el Ministro se propone buscarlo en proyectos distintos, según los diversos aspectos que presenta el problema, pero todo ello ha de partir de este principio fundamental, que es declarar, por aho-

ra al menos, y por algún tiempo, la enseñanza primaria á cargo del Estado.

Partiendo de esta base indispensable, hay que abordar, como postulado de toda reforma, así en el orden pedagógico, como en el económico y en la construcción de edificios, el problema de la organización escolar. La opinión en esta materia es unánime, y en la Asamblea de Inspectores se ha manifestado bien categóricamente: allá donde el número de alumnos permita formar con ellos varios grupos pedagógicamente homogéneos, hay que ir resueltamente á la Escuela graduada, con un Maestro para cada grupo ó Sección.

La experiencia y la autoridad de los educadores convienen en que la Escuela graduada es la fórmula pedagógica más racional y mas completa para la educación de la infancia, y es preciso llevarla cuanto antes á todas las poblaciones de algún vecindario. Este es un convencimiento antiguo del Ministro que suscribe, y por ello el principio de la graduación quedó consignado categóricamente en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, antes citado; pero no ha tenido los desenvolvimientos necesarios, y es hora ya de llevar á la Escuela pública española, de una manera amplia y general, lo que está reconocido por todos los pedagogos como una necesidad, lo que han pedido los Inspectores

y lo que se encuentra ya establecido entre nosotros en las Escuelas anejas á las Normales y en no pocas Escuelas privadas.

Esta transformación permite, además, abordar otros dos problemas de importancia considerable para el bien de la enseñanza, á saber: la mejor dotación del Magisterio, llegando á la gratuidad escolar y el de la movilidad del personal docente. En la Asamblea de Inspectores á que venimos refiriéndonos se ha demostrado de un modo concluyente que esa dotación insuficiente y esa movilidad incesante son causa de que muchas Escuelas se vean abandonadas ó poco menos.

La dotación de los Maestros responde á la organización que se dió á esta carrera hace más de medio siglo, y al concepto de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que declara la enseñanza primaria función municipal, y el Maestro, por tanto, un empleado del Ayuntamiento. El Profesor primario no cobra, pues, en proporción á sus títulos ni á sus méritos, ni á su antigüedad, ni á su trabajo, cobra según el pueblo en que sirve. De este principio se han derivado los sueldos irrisorios que han existido y aún existen, porque á un pueblo, con reducido número de contribuyentes, era imposible exigirle una dotación decorosa; de ese mismo principio se ha derivado la existencia de las retribuciones que han de pagar los niños no pobres, y de ahí,



finalmente, ha venido el estímulo á cambiar de pueblo para obtener ascensos insignificantes, porque sin ese mudar de Escuelas todo avance en la carrera es imposible, y aunque los tales ascensos no compensan muchas veces ni los gastos de viajes, gracias á ellos puede mejorarse algo el haber pasivo que el Maestro aspira justamente á gozar en su vejez.

Esto debe cambiar radicalmente si queremos tener enseñanza primaria en las condiciones que reclaman las necesidades de la cultura moderna. Es urgente reformar la escala de sueldos, para no tener las Escuelas cerradas ó para no verse en el caso de adjudicarlas, como en tiempos antiguos, á personas sin título alguno, y esta transformación podrá hacerse sin dificultad alguna, llevando la enseñanza primaria al Estado.

La determinación de la escala es asunto que ha preocupado hondamente al Ministro que suscribe, porque es preciso armonizar en ella las justísimas aspiraciones del Magisterio primario, los derechos adquiridos por los Maestros actuales y las estrecheces del Tesoro nacional. Ya se ha dicho que los Maestros actuales cobran por dos, tres ó cuatro conceptos distintos. Todos tienen sueldo y retribuciones; no pocos disfrutaban ahora aumentos voluntarios, concedidos por los Ayuntamientos y abonados ó no por el Estado, según la fecha de la concesión, y, finalmente, muchísimos de los Maestros varones disfrutaban además gratificación por la enseñanza de adultos. La suma de estas dos, tres ó cuatro partidas da hoy tan extraordinaria variedad de remuneraciones entre Maestros que oficialmente gozan del mismo sueldo, que es imposible someterlos todos á una escala común. Es imposible, porque si para esa escala se toman las mayores sumas, sube de tal modo la cuantía de estas obligaciones, que no caben en los moldes estrechos del presupuesto nacional, y si se tomaran otras inferiores vendrían á herirse derechos ó intereses legítimamente creados.

Por este afán de no causar daño alguno, por la imposibilidad además de llevar de una vez y á un solo presupuesto el aumento que una escala nueva supone, por modesta que sea, y, finalmente, para facilitar además la transformación de las actuales

Escuelas unitarias en Escuelas graduadas, que es imposible hacer sin el concurso del tiempo y en cierto modo sin la conformidad del Profesorado; por todo ello, el Ministro que suscribe propone una nueva escala, no tan elevada como hubiese deseado, pero amoldada á las dotaciones de los demás funcionarios del Estado, uniforme, y que, de momento, con la esperanza de ulteriores mejoras, puede satisfacer las aspiraciones del Magisterio y ser compatibles con las cargas crecientes del Tesoro. Esta escala por lo que queda expuesto, se aplicará sólo en las Escuelas vacantes al proveerlas de nuevo; el Maestro que vaya á ellas sabe lo que ha de ganar, el que tenga mayor remuneración actualmente, por efecto de esa multiplicidad de conceptos, puede continuar disfrutándolos libre y pacíficamente; de este modo considera el Ministro que se respetan los derechos de todos y se favorece la enseñanza. De esperar es que estimulados los actuales Maestros por las nuevas dotaciones, pasarán á las vacantes, dejando otra en seguida, y que esta transformación se hará en un plazo relativamente breve, no mayor del que ha de ser absolutamente necesario para vencer las dificultades materiales de la reforma.

La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de las Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica y de vocación para la enseñanza y de autoridad dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener, además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que hacen fecundas estas organizaciones. El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después, de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan. Parecerá que las dotaciones de estos Maestros de Sección son reducidas, pero ha de tenerse en cuenta que esas

plazas serán realmente las de entrada, que estarán desempeñadas por personal comúnmente joven, y que, como queda dicho, en ellas ha de formarse realmente el personal para las Direcciones de las graduadas y para las de Escuelas unitarias.

Con la nueva escala se remediarán dos males apuntados anteriormente, á saber: la existencia de las retribuciones cobradas directamente, que según declaran algunos Inspectores, son en varias regiones de España una de las causas más decisivas de la falta de asistencia á las Escuelas, y la movilidad del personal, porque los Maestros, cualesquiera que sean, tendrán el sueldo que les corresponda en el Escalafón, lo mismo cuando sirven en la capital del Reino que en una población de menor importancia. Las diferencias que se produzcan por mayor ó menor carestía de la vida, está salvada con la indemnización de residencia que se establece.

Finalmente, ni en esta ni en ninguna otra reforma de primera enseñanza pueden olvidarse los derechos pasivos del Magisterio primario, ni los que algunos de ellos tienen adquiridos con cargo á los Ayuntamientos, ni los generales con cargo á la Caja de Derechos pasivos. Estos fondos representan algo tan respetable y querido de la clase, que merecen atención preferente del Ministro que suscribe, y por ello, además de proponer un aumento de la subvención del Estado, se establece que los nuevos sueldos no podrán ser computados para la clasificación hasta los cinco años de ser disfrutados, con lo cual es de esperar un aumento en los ingresos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 8 de Junio de 1910.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públi-

cas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se dará las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta existencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes



del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400 000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retraso en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipa-

les, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2 000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de Escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.ª Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.ª Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y so meterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento deter-

minará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.ª Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio.

6.ª Todas las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.ª de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.ª

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911 en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 11 de Junio de 1910.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.844.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

### Distrito de Valladolid.

El día 15 del próximo Julio y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 8 trozas de 8 pies, 4 catorzales y dos cargas de leña, ó sean 1'376 metros cúbicos de madera y un estéreo de leña gruesa, depositados, del monte «Llano de la Piliilla», de dicho pueblo, bajo el tipo de veintisiete pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Junio de 1909.  
—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 1.845.

El día 15 del próximo Julio y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 22 trozas de 7 pies y 4 cargas de leña, ó sean 2'288 metros cúbicos de madera y 2 estéreos de leña, procedentes de árboles derribados por los vientos, depositados, del monte «El Negral», de dicho pueblo, bajo el tipo de treinta y ocho pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Junio de 1910.  
—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 1.846.

El día 15 del próximo Julio y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 55 ajuare-



ros, 1 pieza para trillo, 4 cabezales, 5 cabrios y un machon, ó sean 4500 metros cúbicos de madera, depositados, por fraudes y derribados por los vientos, del monte «El Concejo», de dicho pueblo, bajo el tipo de noventa y seis pesetas setenta céntimos; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Junio de 1910.—El Inspector general, Felipe Romero.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.841.

#### Amusquillo.

Terminado el apéndice al padrón de edificios y solares de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion urbana en el próximo año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes que lo deseen, pueden presentar las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que transcurrido el indicado término, no será atendida ninguna reclamacion que pudiera presentarse.

Amusquillo á 13 de Junio de 1910.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Núm. 1.840.

#### Tudela de Duero.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Tudela de Duero, á 14 de Junio de 1910.—Tomás Presencio.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en el Ayuntamiento de Villaverde de Medina

NUM. 1.834.

#### Villasexmir.

Fijadas las cuentas municipales de este pueblo durante los ejercicios de 1908 y 1909, presentadas por el Alcalde y depositario de dichos fondos en los años expresados, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporacion por el espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presenten dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasado sin verificarlo, se procederá á su aprobacion.

Villasexmir 12 de Junio de 1910.—El Alcalde, Fructuoso García.—El Secretario, Eusebio Monéo.

Núm. 1.843.

#### Villavieja.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villavieja 12 de Junio de 1910.—El Alcalde, Augusto Medrano.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados municipales.

Núm. 1.838.

#### PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN.

Don Pedro Alvarez Matienzo, Juez municipal de esta villa de Pedrajas de San Esteban.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en este Juzgado en el día ocho de los corrientes y á instancia del actor D. Luis Torés Gonzalez, se saca de nuevo á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de tasacion, las fincas embargadas á D. Emilio Lozano Sanmonroy, vecino de esta villa, que á continuacion se expresan:

Una casa en el casco de Pedrajas de San Esteban y su calle de

Santa Ana, número dos, linda á la derecha según se entra con casa que habita D. Gabriel Basas, izquierda posesiones de D. Arturo Mompin, y lo mismo por la espalda, frontis dicha calle, mide una superficie de catorce metros de ancho por veinte de largo con inclusion del corral, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Una cerca en el casco de esta villa y Ronda de la Calera, de cabida doscientos estadales, de segunda calidad, linda á Oriente con corral y pajar de Doña Petra Sanz Monroy, Mediodía con corral de D. Arturo Mompin, Poniente con la citada Ronda y Norte con cerca de D. Manuel Perez, tasada en quinientas pesetas.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Julio y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Pedrajas de San Esteban á catorce de Junio de 1910.—El Juez municipal, Pedro Alvarez Matienzo.—D. S. M., El Secretario, Euogio Gallego.

119

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.832.

#### AVILA.

Nos el Licenciado D. Isidro Castello y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Dean de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario General de esta Diócesis por nombramiento del Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Doctor D. Joaquin Beltrán y Asensio, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la misma, etcétera.

Por el presente y en virtud de auto por Nos proveído con esta fecha, citamos, llamamos y emplazamos á *Ramona Amalia Fernandez*, natural y vecina que fué de esta Ciudad, y cuyo paradero se ignora, madre de Nemesio Fernandez, soltero, de esta misma naturaleza, de edad de veinti-

nueve años, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín Eclesiástico de la Diócesis* y en el *Oficial de la provincia de Valladolid*, comparezca en cualquiera de las Notarías de este Tribunal Eclesiástico, establecidas en la planta baja del Palacio Episcopal, á conceder ó negar á su citado hijo Nemesio, el consejo que le es necesario para poder llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Esperanza Villa Izquierdo, de igual estado, natural y residente en Hancilatas, de edad de veintiocho años, ó hija legítima de Braulio y de Juliana, de la misma vecindad, ó remita en otro caso en debida forma expresado consejo á este Tribunal, aperebiéndose que de no comparecer ó remitir dicho documento, se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en clase de pobres, por serlo los interesados, en Avila á once de Junio de mil novecientos diez.—Isidro Castello.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Calixto Fournier Moreno.

Núm. 1.830.

#### Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto del pueblo de Ataques, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.<sup>a</sup> á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, al Jefe de la Línea de Nava del Rey en la casa-cuartel del Instituto calle de Arévalo, número dos de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Valladolid 13 de Junio de 1910.—El primer Jefe, Remigio Pueyo.

Imprenta del Hespicio provincial.